

zimos, que el que fallare tesoro en su heredad, si fuere el tesoro muy grande, e aquel que lo fallare fuere ome bueno tal, que parezca que lo merece, e que sabrie bien usar dello, aya la meadad, e el rey la otra meadad. E si fuere otro ome, aya el quarto. Pero si fuere el tesoro de los menores, quien quier que lo falle, aya la meadad. Mas si fuere fallado en iglesia, o en cimiterio, o en otro santuario, o en lugar en que sean soterrados omes de orden, o dotra manera, o en castiellos, o en los muros, o en las torres de las cibdades, e de las villas, deve aver el quarto aquel que lo fallare, e lo al el rey. E si en heredamiento de iglesias, o de ordenes, o de ricos omes fuer fallado, aya el rey la meadad, e la otra meadad partala el señor de la heredad con aquel que lo fallare en la manera que diximos de suso, que lo avie a partir con el rey el que lo fallase en su heredad regalenga.

(a) LL. 47 y 48, tit. 32 del Ord. de Alc.—L. 45 con su nota última, tit. 28, P. 3.—LL. 1, 2 y 3, tit. 18; nota 1, tit. 20, lib. 9; y L. 3, tit. 22, lib. 10 de la N. R.

LEY XVIII (a).

Tesoros fallan los omes muchas vegadas en heredades ajenas, e por ende dezimos, que el que lo fallar, que parta lo que a él copiere por medio con el señor de la heredad, en la manera que dize en la ley ante desta, aviendo el rey primeramente su derecho. E si fuere fallado en heredad, que sea quitamente del rey, ayalo todo el rey, e dé a aquel que lo fallare lo que toviere por bien, segunt qual fuere el ome e el tesoro. Otrosi dezimos, que si alguno fuere soldado para labrar en heredad ajena e fallare y tesoro, que deve aver el quarto, e el señor de la heredad el otro quarto, e el rey la meadad. E esto que asi oviere el que lo fallare, nol deve seer cuntado en aquello, que devie aver por razon del enpenamiento. Mas si otro ome lo fallare en heredad, que alguno tenga enpenada o á renda, deve aver el quarto el que lo fallare, e el señor de la heredad el otro quarto, e el rey la meadad, e aquel que la toviere arrendada o a peños non deve aver ende nada. Ca pues que él arrendó la heredad por razon de los fructos, non puede contar el tesoro por fructo, ca non viene por natura de la tierra, nin por llavor que en ella fagan. Mas si muchos ovieren un siervo, e labrando en heredad de uno de sus señores fallare y tesoro, la meadad será daquel en cuya heredad lo fallare, e la otra meadad del rey. Mas si tal siervo como este lo fallare en heredad ajena ayan los señores el quarto, e el dueño de la heredad el otro quarto, e el rey la meadad. Todos estos gualardones, que avemos dicho que deven aver los que tesoro fallaren, entendiense de aquellos que de su grado lo descubrieren, segun que diximos en la ley ante desta. Mas los que lo fallaren e lo negaren, non lo queriendo mostrar por que el rey pierda su derecho, e los otros que lo devien aver, mandamos, que quanto ende les fallaren, que gelo tomen todo, e que non ayan ende ningun gualardon. E si el tesoro nol fallaren, pierda otro tanto de lo suyo quanto sopieren en verdat, que ovo de aquel tesoro. E si non sopieren quanto ovo de

aquel tesoro, e fuere provado que lo falló, tomenle la meadad de lo que oviere. Et si non oviere nada, adugal la justicia de aquella tierra al rey, que lo escarmiente como toviere por bien.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY XIX.

Desanparando alguno su heredad, o otra cosa de su grado, asi como dize en la quarta ley deste titulo, el primero que la puede tomar gana el señorío en ella, fueras ende si desanparare siervo o sierva (a), que fueren suyos seyendo sanos o los echase de su casa seyendo enfermos. Ca estonce quien los tomase non ganarie señorío en ellos, porque los pudiese aver por siervos, por que luego que el otro los desanparó, cuyos siervos eran, fincaron libres, e otro ninguno non los puede aver por siervos. E dezimos, que servidumbre (b) non se puede ganar sinon por alguna de aquellas maneras, que dize en el título que habla de los siervos. Otras cosas y a que desanparan los omes de su voluntad, pero con cueyta en que non ganan señorío aquellos, que las fallan. E esto serie como si algunos andando sobre mar (c) les acaesciesen peligros, por que oviesen a echar en el agua algunas cosas de las que troxiesen en la nave, para aliviarla, aquellos que las fallaren dezimos, que son tenudos de las pregonar, o de las tener manifiestas para darlas a aquellos cuyas fueren. E si non lo fezieren asi, pueden gelas demandar de furto. Mas con todo aquesto, si en aquellas que fueren echadas en la mar parecieren señales por que semeien que las echaron sus señores para non se aprovechar dellas dende adelante, asi como si echasen y libro abierto, o pieza de pano taiada, o especias derramadas, o otras cosas semeiantes destas, aquellos que las primero tomaren, ganan señorío en ellas por que non son tenudos de las dar a los que las echaron. Otro tal dezimos de los que desanparan sus cosas por premia, asi como quien viesse venir en pus si sus enemigos, o otros quel quisiesen mal fazer, o alguna otra cosa brava, o otra cosa de que oviesen tan grant miedo, por que oviesen a desanparar bestias o paños, o otras cosas que troxiesen, que aquel que las fallase, non gana señorío en ellas. E aun y a otras cosas que pierden los omes por ocasion, que non pueden ganar señorío en ellas aquellos que las fallaren, asi como las cosas que caen a los omes de carros, o de bestias, o dotra guisa non lo sabiendo nin las veyendo ellos, e son tenudos de las pregonar aquellos que las fallaren, o de las tener manifiestas, asi como diximos de suso.

(a) L. 49, tit. 28, P. 3.

(b) Acerca de la esclavitud véase la nota 2 á la L. 3, tit. 11, P. 1.

(c) Repetimos la nota 1 á esta ley.—Ténganse presentes para estos casos las Ordenanzas de Marina.

LEY XX.

(1) Dando alguno tenencia de la su cosa a otro por compra, o por donacion, o por camio, o por casamiento aquel que la recebiere gana señorío en ella, segunt

que dize en cada uno de los titulos que fablan destas cosas. Enpero la compra, maguer dé señal el comprador, ol faga carta el que vende, non gana ningun señorío (a) aquel a quien vende la cosa ante que pague el precio al vendedor, o le dé fiador por ello, ol prometa de gelo pagar a plazo senalado. E esto se entiende non vendiendo la cosa mayordomo o ome del rey, o personero, o mayordomo de conceio por el rey, o por conceio, ca estonce non gana el comprador señorío en aquello que compró ante que pague el precio, maguer dé fiador, o faga recabdo qualquier para pagar. E esto es por onra e por el señorío del rey. Otrosi, el ayuntamiento e la muchedumbre del conceio por que deve seer guardado. Mas con todo esto, si el vendedor diere la cosa al comprador ante que pague el precio, e non pareciere quel dio recabdo por ello, si viniere a pleito antel judgador, e el vendedor pudiere provar que ovo dia señalado para fazer aquella paga, o gelo conosciere el comprador, asi deve judgar como si provase el vendedor quel prometiera de gelo pagar. Enpero si el vendedor diere la cosa al comprador diziendo que vaya luego con él, e quel pagará, non gana señorío el comprador de la cosa fasta que lo aya pagado. Mas el que da la cosa a otro en razon de compra, de guisa gela deve dar, que non sea tenedor della otro ninguno. Otrosi dezimos, que ganan señorío los omes en las cosas por tiempo, e por heredamiento, e por fijamiento o por manda, segunt mostramos en cada uno de los titulos que fablan destas razones. Enpero los que cuydan ganar señorío de las cosas por compra, an meester de seer metudos en tenencia dellas para ganarlo, fueras ende si alguno les vendiese cosa que ellos mismos toviesen enpenada (b) o en condesijo, ca estonce non a meester de los meter otra guisa en tenencia, pues que ellos se las avian de ante, o si les dan las laves (c) de la casa en que yazie el pan o el vino, o la cosa que les venden, o si está la cosa delante dizen, nos vos la damos, o si les dan los vendedores las cartas (d) de los derechos que an en las cosas que les venden, o si desque an vendida la cosa la toman a luguer de aquellos a quien las venden, o si alguno demandava, quier sea la cosa delante quier gane la tenencia della el demandado con plazer daquel que gela demandava. Ca en todas estas maneras, tanto vale consentimiento del vendedor para ganar el comprador señorío de la cosa enteramente, como sil metiesen en tenencia della.

(a) L. 46, tit. 28, P. 3.

(b) L. 47, tit. 28, P. 3.

(c) L. 7, tit. 30, P. 3.

(d) L. 8, tit. 30, P. 3.

(1) La 17 del tit. 28, partid. 3.

LEY XXI (a).

Monesterios e ordenes ganan señorío en las cosas de aquellos que y entran, en tal manera que si el varon o la mugier, que se mete en la orden non oviere fijos o fijas dende adelante, non a poder en quanto ante avie de fazer ninguna cosa dello. Enpero si los oviere e en-

trare ante que ninguna cosa ordene de sus bienes, bien puede despues partirlo entrellos, e fazer meioria a aquel que quisiere, asi como si non oviese entrado en la orden, salvo el quinto que deve seer del monesterio. Mas si lo quisiere todo partir entrellos, non puede a menos de fazer tamaña parte, asimismo como al uno de sus fijos, e esta deve seer del monesterio. E si por aventura muriere ante que faga la particion entrellos, las quatro partes deven seer de los fijos, e el quinto del monesterio. Otrosi dezimos, que si ante que entrase en el monesterio diere y todos sus bienes, e non dexare ninguna cosa para los fijos, o les dexare menos de lo que avien aver por derecho, si feziere su testamento a su muerte, que non vale tal donacion sinon quanto en el quinto. E esto puede el monesterio demandar, fueras ende si oviese mandado dello a otras partes. Ca estonce non puede mas pedir de quanto les dexó. Demas aun dezimos, que si fijo o fija dalguno entra en orden, que gana el monesterio señorío en la parte de aquel, seyendo vivo despues que muriere su padre o su madre, e non lo pueden ellos desheredar, nin los otros hermanos, maguer que oviese fecho alguna cosa por que non deviese heredar si fincase al siglo. E esto se entiende de los que entran en orden que pueden aver heredades, mas de los otros dezimos, que non lo deven aver. Ca pues que ellos dexaron lo que avien por Dios, e entraron en orden, que non a propio por que lo defiende su regla, non an ninguna razon por que ellos nin los de su orden lo puedan demandar.

(a) L. 6, tit. 5; y L. 11, tit. 6, lib. 3 del F. R.—L. 88, tit. 18, P. 3; y L. 17 y sus notas 3 y 4, tit. 1, P. 6.

LEY XXII.

Tenencia de las cosas se gana en muchas maneras. E nos queremos comenzar en la mas antigua e la primera de todas. E esta es si alguno toma cosa que non es de ninguno, asi como ave o bestia brava, o piedra preciosa, o otra cosa qualquier (a). Ca esta tenencia es de tal natura, que nunca puede ninguno ganar señorío daquella cosa a menos de la tener (1). Ca maguer que aquel que la ovo primeramente pierda la tenencia della, furtando gela alguno, o forzando gela, sienpre finca por señor della para poderla demandar, e ganan los omes esta tenencia tan bien por si como por otri, que la tome por ellos. E tenencia gana el ladron en la cosa que furta, de que es llegado a su salvo con ella, en tal guisa que si alguno le fuerza della, o si la da a alguno en condesijo, que gela puede demandar, fueras..... si veniese el señor de la cosa a demandarla con él. Ca estonce al señor la deven dar desque la oviere fecha suya e non a él, o si gela toma alguno daquellos, que an de fazer la justicia para recabdarla para aquel cuya es. Ca en pleito de tenencia non deve catar el judgador si la ovo con derecho, o non, aquel que la demanda. E aun dezimos, que gana tenencia al que la dan en razon de prenda, por que non viene su contendor a fazer derecho (b), si pasa el tiempo de los seis meses o de los tres, segunt dize en el titulo de los asentamientos o de los

enplazamientos, o si alguno faze pleito de vender o de camiar, o de enagenar alguna cosa a otro, e aquel con quien lo faze, se entra en ella e faze en ella como si fuese señor, sabiendolo aquel que fizo el pleito con él e consentiendo gelo (c).

(a) LL. 7, 17 y sus notas, tit. 28, P. 3.

(b) LL. 2 y 6, tit. 8; y L. 10, tit. 30, P. 3.

(c) L. 11, tit. 30, P. 3.

(1) La 27 del lib. 9, código, e la 6, tit. 3, partid. 5.

LEY XXIII.

Fijo seyendo en poder del padre (a), gana tenencia para él, e non para si mismo en aquellas cosas que aliña por su trabajo. E mas dezimos aun, que si alguno toviese fijo ageno como por siervo, non lo seyendo en verdat, que en aquello que ganase o aliñase ganarie tenencia en ello aquel que se toviese por señor, e non el que es su padre. E esto dezimos tan bien de los fijos de ganancia, que son dichos naturales, como de los otros a quien porfijan. E como quier que gana el señor tenencia en las cosas que aliñare aquel que él comprare por siervo, e fuere libre non lo sabiendo él, enpero non la gana en las cosas que ganare aquel que porfijó, non lo pudiendo fazer por que erró contra el fuero. Otrosi dezimos, que gana el señor tenencia en las cosas que aprovechar o ganare su siervo (b), e non las puede perder por tiempo, non sabiendo que las tenie otro, fueras si son aquellas que él le dio en pegujar. Aun ay mas, que si el siervo fuye e allá ó va gana alguna cosa, que su señor gana la tenencia en ella, fueras ende si aquel estudo tanto tiempo por libre allá ó fue, como dize en la quarta ley del titulo del tiempo por que se ganan o se pierden las cosas, e quisiere luego entrar en pleito sobrello con aquel que se llama su señor. Mas si alguno enpeña su siervo, non puede él ganar tenencia en aquello que el siervo ganare, nin aquel a quien lo enpeña. E esto es por que el enpeñador se desapodera del, mas non de todo. E otrosi, el que lo recibio apoderase dél e non de todo. E por eso non gana ninguno dellos la tenencia. E con todo aquesto que diximos, que el señor gana tenencia por el siervo en las maneras sobredichas, si alguno muriere e dexare siervos o otro heredamiento, e alguno daquellos siervos entrare alguna daquellas heredades por nonbre del heredero de aquel muerto, que a de seer su señor, dezimos, que non gana por eso tenencia por él en aquella cosa que entró aquel su siervo. Ca pues que el siervo es una de las herencias, non semeia guisado, que gane el señor por él tenencia en las otras.

(a) L. 3 y su única nota, tit. 30, P. 3.

(b) LL. 3 y 13, tit. 29, P. 3.—Respecto á la esclavitud véase la nota 2, ó la L. 3, tit. 11, P. 1.

LEY XXIV.

Mayordomo (a), o personero, o guardador de huerfano, o de ome sin seso, qualquier destos gana tenencia para aquel cuyas cosas recabda. Otrosi, los mayores de las ciudades o de las villas, asi como los que an a fazer la justicia por mandamiento o por obra, o

los otros que son puestos para recabdar los derechos de su comun ganan tenencia para sus conceios en aquellas cosas que ovieren de veer por ellos, e que pertenecieren a su comun. E esto que diximos de los mayordomos, e de los personeros, e de los otros guardadores entiendese tan bien de los que son puestos para aliñar o recabdar todas las cosas destos sobredichos, como de los que son dados para fazerlo en algunas cosas señaladas. E como quier que diximos ya en este titulo como se gana señorío o tenencia de la cosa, bien queremos que sepan todos que el señorío es rayz de la tenencia, e por razon del señorío la pueden demandar por suya. E desde lo ovieren provado deven seer entregados della (1). Enpero a las vezes la tenencia es rayz del señorío, asi como en las ventas, o en los donadíos, o en los camios, o en las otras cosas, o maneras por que se pueden enagenar las cosas, en que a mester que la tenencia vaya adelante, e sea fecha primero a aquel a qui la cosa enagena, para ganar el señorío en qualquier destas maneras.

(a) L. 4, tit. 30, P. 3.

(1) La 44, tit. 14, partid. 5, e la 36, tit. 28, partid. 5.

LEY XXV.

Comienzo o rayz para ganar señorío en las cosas diximos en la ley ante desta que era tenencia, quanto en las ventas, e en las otras maneras por que las cosas se pueden enagenar. E las maneras de como se ganan estas tenencias diximos las ya en la ley deste titulo que comienza. *Dando alguno tenencia.* Mas agora queremos dezir en esta ley como se gana el señorío por aquellas maneras, maguer non sea ome metudo en tenencia de la cosa corporalmente. E esto serie como si alguno vendiese a otro alguna cosa, e la mandase poner delante del comprador (a), o la mandase dar al mayordomo, o algunt ome daquél que la comprase. Ca por tal tenencia como esta gana el señorío de aquella cosa. Eso mismo dezimos si alguno dexase a otro que guardase aquella cosa para el comprador, o si alguno vendiese a otro vino, o pan, o otras mercaduras que soviesen encerradas en alguna casa o en alguna arca, e viniese a aquel lugar ó soviesen aquellas cosas, el diese la lave dellas (b), o si alguno se desapodera dalguna cosa de que es tenedor, e apodera a otro (c) en ella por palabra, e aquel que se desapodera de aquella cosa finca en ella en nonbre del otro, e promete del dar por ella renta cierta. Ca ya este non finca tenedor de la cosa, mas aquel por cuyo nonbre la tiene, es tenedor e señor della. E si alguno faze donadío a otro de alguna cosa, dandol la carta daquél donadío (d), gana por ella la tenencia e el señorío en aquella cosa quel da. Otrosi, quando alguno vende o faze donadío de alguna heredad a otro, en tal manera que aya él mismo los frutos (e) o las rentas daquella heredad en su vida, o fasta tienpo cierto, maguer el se finque en ella, tantol cumple para ganar tenencia della para ser señor aquel a qui la vende, o la da, como si luego apoderase della. Ca desde veniere el plazo fasta que él la ovo a desfructar, dende

adelante el que la compró o aquel a qui la el dio o sus herederos, la pueden entrar por si, pues que él reconoce señorío en ella, reteniendo para si los frutos o las rentas della, fasta a tienpo cierto. Ca desfructar la heredad e aver el señorío della, son dos cosas que non pueden ser en uno, por que llamandose desfructador, demuestrase que non a otro derecho en ella, nin es della señor.

(a) LL. 6 y 11, tit. 30, P. 3.

(b) L. 7, tit. 30, P. 3.

(c) L. 12, tit. 3, P. 3.

(d) L. 8, tit. 30, P. 3.

(e) L. 9, tit. 30, P. 3.

LEY XXVI.

Avenidas de aguas fazen perder a los omes, asi como dize en la ley desde titulo que comienza. *Rios tuellen e dan.* E otras maneras y a muchas por que pierden los omes tenencia. E esto serie como si cayese alguna cosa mueble en la mar o en algun rio, ca pierde otrosi la tenencia della aquel cuya era, mas non el señorío, asi como dize la ochava ley ante desta, o si alguno sotierra algun muerto en su heredad. Otrosi, se pierde por tienpo asi como diximos en el titulo del tienpo por que se ganan o se pierden las cosas. E aun se pierde la tenencia dotra manera. Ca si alguno es asentado en heredad de su contendor por que nol quiso venir fazer derecho despues que pasen los tres meses o los seys, asi como dize en el titulo de los enplazos, pierde la tenencia otrosi. E en perder esta tenencia ay departimiento entre las cosas que son muebles, e las que son rayz (1). Ca de las cosas muebles (a) cada que alguno las furta, e las toma sin voluntad daquél cuyas son, luego pierde la tenencia dellas aquel cuyas eran primero, maguer non sepa que otro gelas furtó o las tomó. Mas en las cosas que son rayz (b) non pierde el señor la tenencia dellas sinon sel echasen dellas por fuerza, non estando en ellas, o si le entran en ellas non estando delante, e quando viene nol quieren y recibir, o si alguno oyó que le entró alguno la cosa que tenie, e non osa venir a ella desde lo sabe, teniendo quel faran algun mal o que nol querrán en ella recibir. Pero segunt dize el código en la ley xxix del vii libro en este tercero caso non face ome fuerza. Enpero si alguno pierde alguna cosa mueble que sea en guarda del mismo, non pierde la tenencia della demientre que la anda buscando. Mas si alguno la guarda por su mandado quando el otro la pierde, luego a él perdida la tenencia della, fueras ende si fuere siervo. Ca maguer el siervo non sea en guarda del señor, non pierde por eso la tenencia dél fasta que otro alguno sea tenedor dél, o si andodiese el siervo tanto tienpo por libre, por que se podiese defender contra su señor, segunt que dize en la setena ley en el titulo por que se ganan o se pierden las cosas que comienza. *Veynte años.* Otrosi, tenencia de las aves e de las bestias se pierde en aquella manera, que diximos en la sesta ley deste titulo por que se pierde el señorío dellas.

(a) (b) L. 17, tit. 30, P. 3.

(1) La 3 deste lib. 5, tit. 7, dize como deve ome formar la demanda quando se querrela de fuerza.

LEY XXVII (a).

Teniendo vasallo de alguno o otro por él cosa mueble o rayz en guarda, si le echaren della, o otro alguno la entrare, pierde la tenencia della el señor de quien la tenie, maguer non sepa quando la perdio aquel que la tenie por él. Eso mismo dezimos si aquel que la toviere por él la diere a otro. Mas si este que la tenie para aquel cuya era salliere della con voluntad de la desanparar, o por que otro la entrase, non pierde el señor la tenencia. E esto es porque aquel lo fizo a mala parte e con engano. E asi parece por estas dos leys, que pierde ome tenencia de la cosa desanparandola por si, saliendo della, o por flaqueza de corazon non osando venir a ella. Otrosi dezimos, que a ome tenencia en las cosas, seyendo tenedor en ellas él mismo o otro por él, o non siendo él nin otro por él en ellas, enpero en esta manera aviendo voluntad (b) de las retener, e non las desanparando, asi como quando alguno dexa su casa o su heredad, e va a alguna otra parte. Ca si alguno otro gela tomase o la entrase poder le y e demandar la tenencia della, e aquel que gela entrara o la tomara, serie tenudo de fazer derecho sobrela como a tenedor.

(a) LL. 13 y 17, tit. 30, P. 3.

(b) L. 12, tit. 30, P. 3.

LEY XXVIII.

Contender pueden los omes en los pleitos unos con otros en muchas maneras sobre razon de tenencia, asi como quando alguno quiere ganar tenencia dalguna heredad o otra cosa de que non fue tenedor diziendo contra aquel que la tiene que él que es heredero (a) de alguno quel mandó aquella heredad, o aquella cosa en su testamento o dotra manera, e pide quel metan en tenencia della (1). Onde aquel que quiere ganar la tenencia desta manera, deve mostrar que a derecho en ella, e provar que a él pertenesce (2). E si asi non lo feziere non la deve aver, maguer que aquel que la tiene non muestre por que razon la ovo. E demas dezimos, que si aquel a quien demandan alguna cosa en esta manera quisiere luego provar, que aquello quel demandan es suyo, quel deven recibir sus testigos ante que los de su contendor, e si lo provare non deve seer fecha la entrega al otro que la demandó, nin deven seer recibidos sus testigos sobre la tenencia. E si non lo provare, deven seer recibidas las testimonias del otro en la manera que dize en el titulo de los testigos. En otra manera contienden aun los omes en razon de tenencia, como si alguno dize que es tenedor de alguna cosa, e otro gela enbarga por alguna manera, asi como que non gela dexa tener en paz, o se mete con él en ella, e este que la tiene non se quiere desanparar della por que por aventura si dende salliese non podrie despues provar que era suya. E tal tenencia como esta es de tal natura, que el que mejor provare que era tenedor en el tienpo que fue comenzado el pleito por respuesta, o que fue ante tenedor que el otro, que deve